

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ PADILLA MERCADO,
YARIZEL PADILLA
MORALES,

Recurrida,

v.

DR. ARIEL EDUARDO
BERMÚDEZ VERA, por sí y en
representación de la sociedad
legal de gananciales
compuesta con JANE DOE
BERMÚDEZ; **DR. JORGE
CORTÉS RUIZ**, por sí y en
representación de la sociedad
legal de gananciales
compuesta con JANE DOE
CORTÉS; HOSPITAL
HERMANOS MELÉNDEZ;
FULANO DE TAL, por sí y en
representación de la sociedad
legal de gananciales
compuesta por ellos;
COMPAÑÍA DE SEGUROS X,
Y, Z,

Peticionaria.

CERTIORARI procedente
de Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón.

Civil núm.:
BY2018CV01211.

Sobre:
daños y perjuicios;
impericia médica.

KLCE202300643

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece ante nos el peticionario Dr. Jorge Cortés Ruiz y nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 5 de mayo de 2023, notificada el 8 de mayo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró sin lugar una moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari*, **revocamos** la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la desestimación con perjuicio de la demanda instada en contra del peticionario, Dr. Jorge Cortés Ruiz.

I

El recurso ante nos inició el 8 de julio de 2018, cuando la parte recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios e impericia médica contra el Dr. Ariel Eduardo Bermúdez, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa Jane Doe Bermúdez; el Dr. Jorge Cortés Ruiz, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa, Jane Doe Cortés; el Hospital Hermanos Meléndez (HMM); y varios demandados de nombres desconocidos.

En síntesis, la parte recurrida alegó que, el 1 de junio de 2017, la señora Carmen Ana Morales Torres, esposa del recurrido señor Padilla Mercado y madre de la recurrida, señora Yarizel Padilla Morales, fue ingresada al Hospital Hermanos Meléndez. Adujo que dicho ingreso estuvo relacionado a una masa en el duodeno¹. El 2 de junio de 2017, el Dr. Bermúdez, cirujano asignado por el Hospital Hermanos Meléndez, le extirpó la referida masa a la paciente, la cual resultó ser un tumor carcinoide. La recurrida adujo que, luego del procedimiento quirúrgico, surgieron varias complicaciones las cuales resultaron en la muerte de la paciente.

Ahora bien, en lo concerniente al peticionario, la parte recurrida se limitó a alegar que, el 7 de julio de 2017, el Dr. Bermúdez refirió a la señora Morales al Dr. Cortés, gastroenterólogo, para una consulta relacionada a un posible sangrado gastrointestinal. Expuso que el Dr. Cortés le realizó una endoscopia, la cual demostró que esta tenía una ulcera que sangraba. Al respecto, la parte recurrida adujo que no se había podido determinar qué manejo médico recomendó el Dr. Cortés, si alguno. Concluyó que, por causa de la negligencia de todos los demandados, entre ellos el Dr. Cortés, al omitir realizar un diagnóstico diferencial, la señora Morales falleció.

¹ El duodeno es la primera parte del intestino delgado y se localiza entre el estómago y la parte media del intestino delgado o yeyuno. Véase, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002347.htm> (última visita el 10 de julio de 2023).

El 16 de octubre de 2018, el Dr. Cortés presentó su contestación a la demanda². En esta, negó las alegaciones en su contra y planteó sus defensas afirmativas, entre ellas, que la demanda según redactada no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio a favor del señor Padilla o de su hija Yarizel Padilla.

El 9 de agosto de 2019, el Dr. Cortés presentó una solicitud de sentencia sumaria³. Adujo que la parte recurrida no había ofrecido evidencia alguna durante el descubrimiento de prueba que estableciera cuáles habían sido las desviaciones específicas en que había incurrido el Dr. Cortés que constituyeran negligencia y que hubiesen ocasionado los daños reclamados.

El 24 de septiembre de 2019, la parte recurrida presentó su oposición⁴. En esencia, reiteraron las alegaciones previamente esbozadas en la demanda. En aras de prevalecer en su argumento, sustentaron sus alegaciones en los informes periciales preparados por el Dr. Alexis Andújar⁵ y la transcripción de la deposición tomada a la señora Padilla, los cuales hizo formar parte de su moción.

El 4 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó su resolución⁶. En ella, consignó que, luego de analizar la demanda a la luz más favorable a la parte reclamante y al tomar como ciertas las alegaciones bien formuladas en la demanda, concluía que la demanda resultaba suficiente para sustentar las alegaciones en la etapa en que se encontraba el pleito, en la cual no había concluido el descubrimiento de

² Véase, *Contestación a la Demanda*, a las págs. 7-9 del apéndice del recurso.

³ Véase, *Sentencia sumaria parcial*, a las págs. 1-32 del apéndice del memorando en oposición a la expedición del recurso.

⁴ Véase, *Moción objetando sentencia sumaria; otra para que se decrete responsabilidad de los demandados a favor de los demandantes*, a las págs. 32-61 del apéndice del memorando en oposición.

⁵ El Dr. Alexis Andújar, médico de familia y perito de la parte demandante aquí recurrida, rindió dos informes periciales parciales. El primero, con fecha del 9 de mayo de 2018, y el segundo, con fecha del 24 febrero de 2019. Véase, primer informe pericial Dr. Andújar, a las págs. 31-36 del apéndice, y el segundo, a las págs. 37-44 del apéndice.

⁶ Véase, *Resolución*, a las págs. 62-86 del apéndice del memorando en oposición.

prueba. En esta ocasión, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos en controversia:

- 1) Si la parte demandada brindó la atención, los cuidados y el tratamiento médico adecuado a la Sra. Morales Torres, de acuerdo con los estándares reconocidos de la mejor práctica de la medicina.
- 2) Si el diagnóstico realizado a la paciente fue el correcto conforme a los estándares médicos reconocidos.
- 3) Si el tratamiento brindado por la parte demandada era el necesario para la condición de la Sra. Morales Torres o si había otros tratamientos adicionales que no se ofrecieron.
- 4) Si a la Sra. Morales Torres se le realizaron los exámenes médicos necesarios según la condición que padecía.
- 5) Si la parte demandada incurrió en negligencia durante el tratamiento, diagnóstico y cuidado ofrecido a la Sra. Morales Torres.
- 6) Si las actuaciones u omisiones de la parte demandada respecto al tratamiento, diagnóstico y cuidado médico hospitalario de la paciente fueron la causa del fallecimiento de la Sra. Morales Torres.
- 7) Si los demandados brindaron a la Sra. Morales Torres y a sus familiares la información médica necesaria en cuanto a la intervención quirúrgica que se le realizaría a la paciente, el tratamiento y posibles complicaciones de salud.
- 8) La valoración de los daños, si alguno procede.
- 9) El grado de responsabilidad o la forma en que la parte demandante o la causante contribuyeron de alguna forma a los daños reclamados, de ser procedente⁷.

El tribunal añadió lo siguiente:

.

Nótese que al evaluar una moción de desestimación no nos corresponde pasar juicio a priori sobre la prueba pericial o de otra índole, sino que únicamente procede examinar las alegaciones de la demanda. Ahora bien, incluso examinado el informe pericial, determinamos que procede que las partes finalicen el descubrimiento de prueba en torno a las conclusiones -específicas o no- que allí se hicieron constar. Así, por ejemplo, sería de gran utilidad deponer al perito de la parte demandante y - más aún- escuchar y aquilatar su testimonio durante un juicio en su fondo, con el debido interrogatorio. A fin de cuentas, la parte demandante tiene el peso probatorio sobre la totalidad de su reclamación y si en su día no presenta la evidencia correspondiente para demostrar sus alegaciones, no solamente procederá la desestimación, sino que podría quedar sujeta al pago de

⁷ Véase, *Resolución*, a la pág. 67 del apéndice del memorando en oposición.

honorarios de abogados si se determina que actuó con temeridad⁸.

Tras varias incidencias procesales, el 10 de noviembre de 2020, el Dr. Cortés presentó una nueva moción de sentencia sumaria⁹. Sostuvo que la parte aquí recurrida no había expuesto de manera específica lo que el Dr. Cortés había hecho u omitido hacer que pudiera constituir negligencia médica. Planteó que, a tenor con la prueba documental anunciada por la parte recurrida, sus testigos y peritos, esta no contaba con evidencia que le permitiera sustentar sus alegaciones, razón por la cual procedía dictar sentencia sumaria a su favor¹⁰.

El 7 de abril de 2021, la parte recurrida su oposición, junto con su propia moción para que se dictara sentencia sumaria a su favor¹¹. En lo pertinente, sostuvo que del récord médico de la señora Morales no se desprende que el Dr. Cortés hubiera ordenado tratamientos tales como cauterizar a la paciente o administrarle somastostatina¹² desde sus comienzos o en toda su trayectoria para detener el sangrado¹³.

Además, la parte recurrida sostuvo que, el 7 de julio de 2017, el Dr. Bermúdez refirió el caso de la señora Morales para consulta a un cardiólogo y al gastroenterólogo Dr. Cortés. Sobre ello, expuso que en dicha etapa no se encontró qué manejo recomendó el Dr. Cortés. Esbozó que al día siguiente el Dr. Cortés le practicó una endoscopia a la señora Morales, sin

⁸ Véase, *Resolución*, a la pág. 85 del apéndice del memorando en oposición.

⁹ Véase, solicitud de sentencia sumaria, a las págs. 10-265 del apéndice del recurso.

¹⁰ El Dr. Cortés adjuntó a su moción de sentencia sumaria los siguientes documentos:

1. Primer Informe Pericial del Dr. Andújar, a las págs. 31-36 del apéndice del recurso.
2. Segundo Informe Pericial del Dr. Andújar, a las págs. 37-44 del apéndice del recurso.
3. Comunicación-Notificación Récord Médico, a las págs. 45-47 del apéndice del recurso.
4. Deposition del Dr. Andújar, a las págs. 48-259 del apéndice del recurso.
5. Solicitud de Desistimiento [*sic*], a las págs. 260-266 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, *Moción objetando sentencia sumaria, otra para que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte demandante*, a las págs. 266 -292 del apéndice del recurso.

¹² Somatostatin is a hormone that regulates a variety of bodily functions by hindering the release of other hormones, the activity of your gastrointestinal tract and the rapid reproduction of cells. Véase, <https://my.clevelandclinic.org/health/articles/22856-somatostatin>. (última visita el 10 de julio de 2023)

¹³ Véase, *Moción objetando sentencia sumaria, otra para que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte demandante*, a la pág. 269 del apéndice del recurso.

embargo, no trató el problema de la paciente. Finalmente, la parte recurrida concluyó que al no actuar inmediatamente el Dr. Cortés contribuyó a la muerte de la paciente.

Por su parte, el 6 de mayo de 2021, el Dr. Cortés presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria según presentada por los señores Padilla. En particular, alegó que existían controversias de hechos en cuanto a los planteamientos de la parte aquí recurrida¹⁴.

El 5 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la resolución mediante la cual determinó que no procedía dictar sentencia sumaria en el presente caso. En su resolución, expuso los hechos incontrovertidos y los controvertidos¹⁵. Además, en una nota al calce expresó que incorporaría las determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos, según surgían de la resolución emitida el 4 de febrero de 2020, toda vez que las mismas no habían variado, incluso luego de considerar las nuevas mociones de sentencia sumaria presentadas en el caso ante su consideración¹⁶.

El tribunal sostuvo que, entre otras, existían controversias de hechos en cuanto a si el peticionario había ofrecido la atención, los cuidados y el tratamiento médico adecuado a la señora Morales Torres, conforme a los estándares reconocidos de la mejor práctica de la medicina, o si se le habían practicado los exámenes médicos necesarios según la condición sufrida por esta. Concluyó que los argumentos de las partes litigantes no le persuadían a dictar una sentencia sumaria a favor de alguna de ellas.

Inconforme con la referida determinación, la parte peticionaria compareció ante este foro y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su evaluación de la prueba presentada que refleja arbitrariedad y parcialidad y error en derecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su determinación de que existen controversias de hechos

¹⁴ Véase, *Oposición a sentencia sumaria de parte demandante*, a las págs. 293-302 del apéndice del recurso.

¹⁵ Véase, *Resolución*, a las págs. 312-313 del apéndice.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 312, notas al calce 1 y 2.

medulares, contrario a la evidencia, la presunción que cobija al peticionario Dr. Jorge Cortes Ruiz y la ausencia de prueba pericial que sostenga elementos esenciales del caso de alegada impericia médica.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su determinación con arbitrariedad, parcialidad y perjuicio de que se debe conceder a la parte demandante la oportunidad de presentar en sala su prueba pericial de modo que podamos aquilatarla debidamente, ignorando la evidencia, la temeridad de la parte demandante y la admisión de ausencia de imputación de desviación de standard medico [sic] alguno en contra del Peticionario.

Por su parte, el 28 de junio de 2023, la parte recurrida presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos:

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “**por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria**”. *Íd.*, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Sobre la responsabilidad de un tribunal al evaluar la moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil establece que:

[s]i en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

32 LPRA Ap. V, R. 36.4. (Énfasis nuestro).

Nótese que el mecanismo de sentencia sumaria exige de los jueces que, aun cuando denieguen, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, determinen tanto los hechos que han quedado incontrovertidos, como aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015). De no hacerlo, “las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Íd.*, a la pág. 119.

De otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que la sentencia sumaria procede **cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso**. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195

DPR 769, 786 (2016)¹⁷. Específicamente, el promovente debe establecer que: (1) **el juicio en su fondo es innecesario**; (2) **el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación**; y, (3) **como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación**. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 786.

No obstante, para disponer de un pleito por dicho fundamento es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Íd.*, a la pág. 787. Por su lado, la parte promovida no puede evitar tal solicitud “por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su ‘día en corte’”. *Íd.*

Por último, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Por ello, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Íd.*

C

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción u omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141¹⁸. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación

¹⁷ Tal modalidad de sentencia sumaria fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); antes, por el Tribunal Supremo federal en *Celotex Corp. v. Catrett*, 477 US 317 (1986). Véase, además, *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999).

¹⁸ Cualquier mención subsiguiente al Código Civil de Puerto Rico se entenderá que es a su edición de 1930, aplicable a los hechos del caso.

causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

En específico, el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, lee como sigue:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Sobre el Art. 1802, en *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006), el Tribunal Supremo opinó como sigue.

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

De otra parte, el Art. 1057 del Código Civil añade que:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la **omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.**

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

31 LPRA sec. 3021. (Énfasis nuestro).

Es decir, cuando se aduzca que el daño se debió a una **omisión**, “se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiese evitado el daño”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 807. En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño. *Íd.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que

las circunstancias le exigen. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 808.

D

En cuanto a la responsabilidad civil por malas prácticas de la medicina, como consecuencia de la impericia o negligencia de un facultativo, esta emana del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

Así pues, para imponer responsabilidad civil a un médico por actos de impericia al amparo del referido artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante, (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Íd.*

Por lo tanto, para prevalecer en su reclamo, la parte demandante deberá establecer “por preponderancia de la evidencia —creída por el juzgador— que el daño emergente fue causado por los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico”. *Sáez v. Municipio de Ponce*, 84 DPR 535, 543 (1962).

Consecuentemente, “el deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es razonablemente previsible”. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR, a la pág. 132. No se requiere que el daño haya sido previsto de la manera exacta en que ocurrió. Es suficiente con que este sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

En cuanto al deber de cuidado de los médicos, el Tribunal Supremo ha expresado que,

[...] “éstos vienen en la obligación de brindar a sus pacientes aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza”, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, “satisface las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica”.

López v. Dr. Cañizares, 163 DPR, a la pág. 133. (Notas al calce suprimidas).

Con relación al peso de la prueba, este recae sobre el demandante, que deberá probar **mediante prueba pericial** cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico. *Íd.* Una vez establecidas, el demandante también deberá probar que la parte demandada incumplió con las normas en el tratamiento del paciente y que ello causó el daño alegado. *Íd.*, a las págs. 133-134. Ello, pues “[n]uestro ordenamiento obliga al médico a responder por los daños y perjuicios causados *tan sólo* cuando actúa negligentemente, con descuido o falta de pericia profesional que exigen las circunstancias”. *Íd.*, a la pág. 134. (Bastardillas en el original)

Por ello, la negligencia no se presume por el hecho de que el paciente haya sufrido un daño. *Íd.* Así pues,

al evaluar una acción en daños por alegada impericia médica debemos tener presente que a los médicos les cobija una **presunción en cuanto a que éste ha ejercido un grado razonable de cuidado** y el tratamiento fue el adecuado. Por lo tanto, **el demandante debe derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba**, demostrando que el médico fue negligente y que dicha conducta negligente fue el factor que con mayor probabilidad causó los daños alegados. **La negligencia del médico no se presume por el hecho de que el paciente haya sufrido un daño** o que el tratamiento no haya tenido éxito. De igual forma, la parte demandante **no** podrá descansar, para rebatir la presunción de corrección a favor del médico, en una **mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento del médico de su obligación profesional**. La relación de causalidad no se puede establecer a base de una mera especulación o conjetura.

López v. Dr. Cañizares, 163 DPR, a las págs. 134-135. (Énfasis nuestro y citas suprimidas).

Valga destacar que en esta jurisdicción rige la doctrina de **causalidad adecuada**, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006). Así pues, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Íd.*, a la pág. 819.

III

La parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró en su evaluación de la prueba presentada. Además, sostiene que el foro primario incidió al determinar que existen controversias de hechos medulares, contrario a la evidencia, la presunción que cobija al Dr. Cortés y la ausencia de prueba pericial que sostenga elementos esenciales del caso de supuesta impericia médica. Arguye que el tribunal erró en su determinación de permitir a la parte recurrida la oportunidad de presentar en sala su prueba pericial con el fin de aquilatarla, aun cuando hay una ausencia de imputación de desviación del estándar médico contra el petionario.

Por estar intrínsecamente relacionados, discutiremos los tres señalamientos de error de manera conjunta.

La contención principal del Dr. Cortés es que la parte recurrida no cuenta con prueba suficiente para sustentar la causa de acción en su contra, por lo que procede que se dicte sentencia sumaria a su favor. Arguye que los informes suscritos por el perito de la parte recurrida no establecen la violación del estándar de la buena práctica de la medicina por parte del Dr. Cortés. Aún más, sostiene que el perito de la parte recurrida admitió en su deposición que, con la documentación que tuvo ante sí para rendir sus informes periciales, no podía hacerle señalamiento alguno al Dr. Cortés¹⁹.

Por su parte, la recurrida limitó su argumento a plantear que la representación legal del Dr. Cortés no presentó la información relacionada a su propio perito, según ordenado por el Tribunal de Primera Instancia. Adujo que ello tuvo el efecto de impedir que salieran a la luz múltiples controversias de hechos las cuales hubieran servido para automáticamente denegar la petición de sentencia sumaria.

¹⁹ Debemos subrayar que, según la *Minuta* de la vista de estatus celebrada el 28 de enero de 2021, **el descubrimiento de prueba en el caso culminó**. Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada núm. 83.

Luego de un examen de las sendas posturas de las partes litigantes, así como de las determinaciones de hechos contenidas en la resolución objeto de revisión, concluimos que este erró y que no persisten controversias de hechos materiales respecto al Dr. Cortés, las cuales deban ser dilucidadas en un juicio en su fondo. Veamos.

La parte peticionara asevera que el Tribunal de Primera Instancia no consideró cabalmente el testimonio del Dr. Andújar, perito de la parte recurrida, durante la toma de su deposición. Al examinar la deposición tomada al perito de la parte recurrida nos percatamos de que, si bien él tuvo acceso a ciertos documentos relacionados al caso, ciertamente declaró que no tuvo acceso al récord medico completo de la señora Morales²⁰. Tanto así que, en virtud de ello, la representación legal de uno de los codemandados desistió de continuar con la deposición, en tanto no le hicieran llegar al perito la información completa para que pudiera emitir una evaluación informada²¹.

El perito también declaró que solicitó a la representación legal de la parte recurrida que le hiciera llegar el expediente médico completo, sin embargo, esto no sucedió, sino que se le entregó otro tipo de documentos relacionados al historial médico de la Sra. Morales²². En consecuencia, admitió que, dada la falta de la información completa, no podía hacer señalamientos específicos que imputaran negligencia al Dr. Cortés²³. Ello evidencia que la parte recurrida no cuenta con prueba pericial competente que le apoye en su obligación de probar los requisitos de una acción de impericia médica contra el Dr. Cortés.

Además, examinados los dos informes preparados por el perito de la parte recurrida, nos persuade el argumento de la parte peticionaria cuando asevera que estos no indican cuál fue, si alguna, la actuación

²⁰ Véase, transcripción de la deposición del Dr. Alex D. Andújar, a las págs. 233-234 y 248 del apéndice del recurso.

²¹ *Íd.*, a la pág.196.

²² *Íd.*, a las págs. 210-211.

²³ *Íd.*, a la pág.248.

negligente del Dr. Cortés. Tampoco indican cuáles exámenes se debieron hacer o cuál debió haber sido el diagnóstico adecuado. No informan cuál o cuáles fueron las presuntas equivocaciones o desviaciones, o cómo los diagnósticos diferenciales se apartaron de una atención médica adecuada; el perito de la parte recurrida meramente esbozó conjeturas generales sobre una supuesta negligencia médica.

Tal cual discutimos, para disponer de un pleito por el fundamento de que una parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba, y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 787. En el caso del título, mediante la prueba descubierta, la parte recurrida no logró establecer las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a la situación particular de la señora Morales, ni que el Dr. Cortés incumpliera las mismas. Mucho menos que dichas actuaciones u omisiones fueran la causa de su muerte o hubieran contribuido a ella. La parte promovida no puede evitar la disposición sumaria del pleito bajo el pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar los elementos indispensables para su reclamación, merece su día en corte.

Finalmente, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Es por ello que, cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida. *Íd.* Colegimos que, incluso resolviendo toda duda a favor de la parte promovida, la prueba disponible no resulta suficiente para adjudicar algún tipo de responsabilidad al Dr. Cortés.

Ante esta realidad no podemos sino revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Nos resulta evidente que con la evidencia presentada no es posible concluir que la parte recurrida cuente con prueba pericial que sostenga elementos esenciales de la supuesta impericia médica incurrida por el Dr. Cortés.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución emitida el 5 de mayo de 2023, notificada el 8 de mayo de 2023. En su consecuencia, declaramos con lugar la solicitud de sentencia sumaria del Dr. Jorge Cortés Ruiz y desestimamos con perjuicio la demanda instada en su contra.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones